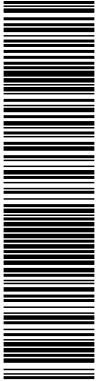


DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 1 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B9D1C9407AD6B987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmador. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2019

En Villaquilambre, y siendo las 12:00 horas del día 6 de mayo de 2019, se reúnen en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial los siguientes Sres./Sras., todos ellos miembros de la Junta de Gobierno Local:

- D. JORGE PÉREZ ROBLES - Sr. Alcalde - Presidente
- D. RUBÉN SÁNCHEZ BELERDA, - 1^{er} Teniente de Alcalde.
- D. JUAN JOSÉ MORO LÓPEZ - 2^o Teniente de Alcalde
- D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN - 3^{er} Teniente de Alcalde
- D. ELEUTERIO GONZÁLEZ TORIBIO - 4^o Teniente de Alcalde
- D^a RITA MARÍA GONZÁLEZ ALONSO - 5^a Teniente de Alcalde

Asisten también los Concejales Delegados D. MIGUEL ÁNGEL DÍEZ DE CELIS, D. RAMÓN FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, D^a ELENA FERNÁNDEZ HONRADO Y D^a ANA ROSA MORÁN ESTEBAN.

Presidente la sesión el Sr. Alcalde, D. JORGE PÉREZ ROBLES y asiste como **secretario**, el Vicesecretario de la Corporación D. JORGE LOZANO ALLER.

Asisten también, para mejor informar de los asuntos a tratar D. Miguel Hidalgo García, Secretario municipal; D^a Ana María García Atienza, Interventora municipal; y D. Pablo Omar Pedreira García, Tesorero municipal.

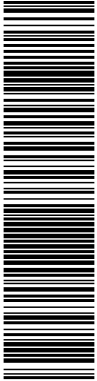
Es objeto de la reunión, la celebración, en primera convocatoria, de una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, conforme al Orden del Día con que previamente había sido convocada.

Abierto el acto por el Presidente, se procede a tratar el orden del día que consta en la convocatoria hecha al efecto, siendo estudiados los siguientes asuntos:

0.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2019

Se somete a votación el acta borrador de la sesión ordinaria de fecha 29 de abril de 2019.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 2 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B9D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

No se producen intervenciones, quedando aprobada por unanimidad sin observaciones ni reparo alguno.

1.- SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DEL LOTE 02 DEL SUMINISTRO DE DIVERSOS MATERIALES PARA EL SERVICIO DE JARDINES, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA Nº FS-900331, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2.019, POR IMPORTE DE 4.163,13 €, IVA INCLUIDO, EN CONCEPTO DE "LOTE 02 SUMINISTRO DE DIVERSOS MATERIALES PARA EL SERVICIO DE JARDINES", EMITIDA POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO, DECOR ACEITOSA, CON C.I.F. B-24574154.

Se da cuenta de la propuesta de la **Concejalía de parques y jardines y servicio de aguas** sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

<<PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE PARQUES Y JARDINES Y SERVICIO DE AGUAS

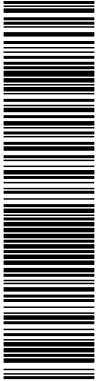
ASUNTO: SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DEL **LOTE 02** DEL SUMINISTRO DE DIVERSOS MATERIALES PARA EL SERVICIO DE JARDINES, MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA FACTURA Nº FS-900331, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2.019, POR IMPORTE DE 4.163,13 €, IVA INCLUIDO, EN CONCEPTO DE "LOTE 02 SUMINISTRO DE DIVERSOS MATERIALES PARA EL SERVICIO DE JARDINES", EMITIDA POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO, DECOR ACEITOSA, CON C.I.F. B-24574154.

Por la Concejalía de Parques y Jardines y Servicio de Aguas se presenta la siguiente propuesta:

Visto el expediente tramitado al objeto de la contratación del suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines del Ayuntamiento de Villaquilambre.

Visto que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de fecha 3 de Diciembre de 2.018, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 3 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 788075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

PRIMERO.- Aprobar el gasto total, por importe de 8.462,63 €, IVA incluido, correspondiente a la contratación del suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines del Ayuntamiento de Villaquilambre.

SEGUNDO.- Adjudicar el **LOTE 01** del suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines del Ayuntamiento de Villaquilambre a la empresa **AGROJARDÍN LEÓN, S.L.**, con C.I.F. B-24451221, por importe de **4.299,50 € IVA incluido**, disponiendo o comprometiendo el gasto correspondiente.

Los materiales a suministrar son los descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en la oferta económica presentada por el adjudicatario.

El plazo máximo para el suministro será de **treinta días** desde la adjudicación del contrato.

TERCERO.- Adjudicar el **LOTE 02** del suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines del Ayuntamiento de Villaquilambre a la empresa **DECOR ACEITOSA, S.L.**, con C.I.F. B-24574154, por importe de **4.163,13 € IVA incluido**, disponiendo o comprometiendo el gasto correspondiente.

Los materiales a suministrar son los descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en la oferta económica presentada por el adjudicatario.

El plazo máximo para el suministro será de **treinta días** desde la adjudicación del contrato.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a las empresas que han presentado oferta, y publicarlo en el perfil de contratante.

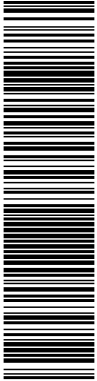
Considerando que con fecha 7 de Febrero de 2019 y registro de entrada AYTO/2019 2019/242, la empresa DECOR ACEITOSA, CON C.I.F. B-24574154, adjudicataria del contrato, presentó factura nº FS-900331, de fecha 31 de Enero de 2.019, por importe de 4.163,13 €, IVA incluido, en concepto de "Lote 02 suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines".

Resultando que en dicha factura consta conforme con firma digital del Técnico Municipal, de fecha 21 de Febrero de 2019.

Por todo lo anteriormente descrito, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere al Alcalde la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y del Decreto nº 2018/1258, de fecha 10 de septiembre de 2018, de Delegación de Competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, se propone que por parte de la misma se adopte el siguiente acuerdo:

Único.- Reconocer la obligación correspondiente al **LOTE 02** de la contratación del suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines del Ayuntamiento de Villaquilambre, mediante la aprobación de la factura nº FS-900331, de fecha 31 de Enero de 2.019, por importe de 4.163,13 €, IVA incluido, en concepto de "**Lote 02** suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines", emitida por la empresa adjudicataria del contrato, DECOR ACEITOSA, CON C.I.F. B-24574154.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 4 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

El Concejal de Parques y Jardines y Servicio de Aguas,

Fdo.: D. Ramón Fernández Álvarez.
(Fecha y firma digital en el encabezado)>>

Leída la propuesta no se producen intervenciones.

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:

Único.- Reconocer la obligación correspondiente al **LOTE 02** de la contratación del suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines del Ayuntamiento de Villaquilambre, mediante la aprobación de la factura nº FS-900331, de fecha 31 de Enero de 2.019, por importe de 4.163,13 €, IVA incluido, en concepto de "**Lote 02** suministro de diversos materiales para el Servicio de Jardines", emitida por la empresa adjudicataria del contrato, DECOR ACEITOSA, CON C.I.F. B-24574154.

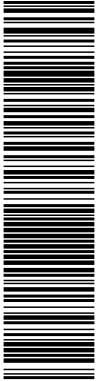
2.- SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA 515 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 317/2017 INTERPUESTO POR DÑA. MARIA NIEVES PEREZ FERNANDEZ.

Se da cuenta del **informe jurídico** sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

<< INFORME JURÍDICO

ASUNTO: SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA 515 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 317/2017 INTERPUESTO POR DÑA. MARIA NIEVES PEREZ FERNANDEZ.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 5 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 788075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

Identificación del Proceso judicial: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 317/2017

Demandante: MARIA NIEVES PÉREZ FERNÁNDEZ

Demandado: COMISIÓN TERRITORIAL DE VALORACIÓN DE LEÓN, AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.

Actuación recurrida: Contra la resolución de la Comisión Territorial de Valoración de León de fecha 1 de marzo de 2017, dictada en el expediente LE/048/2016, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del justiprecio en el expediente expropiatorio relativo a "Mejora de plataforma y firme Carretera LE-311, de León a Collanzo, Tramo: Matallana de Torío- Piedrafita. Subtramo: Travesía de Navatejera y Villaquilambre. Clave 3.1 LE- 36 T 3.2 LE-22 Provincia de León.

En dichos autos se emite Sentencia que resuelve el recurso contencioso interpuesto

SENTENCIA N° 515

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:
DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS:
DON RAMÓN SASTRE LEGIDO
DOÑA ADRIANA CID PERRINO

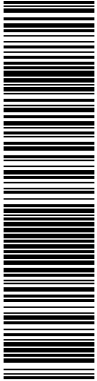
En Valladolid, a cinco de abril de dos mil diecinueve.



Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 317/2017, en el que se impugna:

La resolución de la Comisión Territorial de Valoración de León, de 1 de marzo de 2017, que desestimó el recurso de reposición formulado por Dª María Nieves Pérez Fernández contra el acuerdo de la misma Comisión del 25 de octubre del año anterior, dictado en el expediente número LE/048/2016, que fijó en 2592,24 euros el justiprecio de los bienes y derechos de los que aquella era titular y que se vieron afectados por la expropiación realizada por el Ayuntamiento de Villaquilambre como consecuencia de las obras del Proyecto Constructivo "Mejora de plataforma y firme Carretera LE-315, de León a Collanzo. Tramo: Matallana de Torío-Piedrafita. Subtramo: Travesía de Navatejera y Villaquilambre. Clave: 2.1 LE-36 y 3.2 LE-22. Provincia de León".

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 6 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D^a María Nieves Pérez Fernández, representada por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós y defendida por el Letrado Sr. Álvarez Alonso.

Como demandadas: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Comisión Territorial de Valoración de León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, y el Ayuntamiento de Villaquilambre, representado por la Procuradora Sra. Camino Recio y defendida por el Letrado Sr. García Valderrey.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Oraá González.

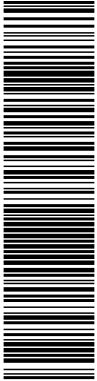
ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se acuerde la anulación o nulidad de la resolución dictada por la Comisión Territorial de Valoración de León (órgano integrante de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León) en fecha 1 de marzo de 2017 en el expediente número CTV-LE/048/2016, y previa declaración de su procedencia se condene a la Administración demandada a reconocer a la actora los derechos y situaciones jurídicas individualizadas y la indemnización de daños y perjuicios siguientes:

a) Que en virtud de la declaración de nulidad interesada se reconozca la existencia de una situación jurídica individualizada y a fin de restablecer dicha situación se acuerde fijar nuevo justiprecio e indemnización de ocupación temporal y de daños y perjuicios, en particular considerando la finca expropiada como urbana o urbanizada, y en la cuantía fijada por la parte recurrente en el hecho séptimo de la demanda: 76.300 euros como valor del suelo, por estar en situación de suelo urbanizado, a lo que hay que añadir otros 3815 euros como premio de afección y por ocupación temporal 8640 euros, más los intereses de demora correspondientes.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 7 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD689B7286452321179BE09878795) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

b) que subsidiariamente, y para el caso de que la anterior pretensión fuere rechazada, que en la sentencia que se dicte se fije el justiprecio de la finca en base a los elementos probatorios que obren en autos considerando en cualquier caso que la finca se encuentra en situación de suelo urbanizado o urbano consolidado (incluyendo el premio de afección y la indemnización por ocupación) o que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.d) de la LRJCA se fijen las bases para la determinación del aludido justiprecio (incluyendo el premio de afección y la indemnización por ocupación), considerando en todo caso que se encuentra en situación de suelo urbanizado o urbano consolidado y que por tanto tiene que valorarse como tal, difiriendo su concreción para ejecución de sentencia con los intereses de demora correspondientes en cualquier caso.



y c) que se condene en las costas de este procedimiento a la demandada si por este Tribunal se considera, en atención al fallo de la sentencia, que se cumplen los requisitos para su imposición previstos en el artículo 139 de la LRJCA.

Por otro sí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

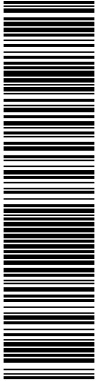
SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a MARIA DE LAS NIEVES PÉREZ FERNÁNDEZ contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (sic) de León de fecha 25 de octubre de 2016 y la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra él de fecha 1 de marzo de 2017, declarando que ambos son conformes a Derecho, con la expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento a la parte recurrente.

En el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento de Villaquilambre, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresado, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que consta en autos.

CUARTO.- Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día dos de abril.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 8 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

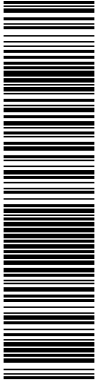
QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por D^a María Nieves Pérez Fernández recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Comisión Territorial de Valoración de León, de 1 de marzo de 2017, que desestimó el recurso de reposición formulado por aquella contra el acuerdo de la misma Comisión del 25 de octubre del año anterior, dictado en el expediente número LE/048/2016, que fijó en 2592,24 euros el justiprecio de los bienes y derechos de los que era titular la actora y que se vieron afectados por la expropiación realizada por el Ayuntamiento de Villaquilambre como consecuencia de las obras del Proyecto Constructivo "Mejora de plataforma y firme Carretera LE-315, de León a Collanzo. Tramo: Matallana de Torio-Piedrafita. Subtramo: Travesía de Navatejera y Villaquilambre. Clave: 2.1 LE-36 y 3.2 LE-22. Provincia de León", pretende la recurrente que se anule el acto impugnado y que en su lugar se establezca el justo precio que en este proceso se discute en la cantidad total de 88.755 euros, suma que se contiene en el informe de valoración de la arquitecta Sra. Fernández Díaz acompañado como documento número tres de la demanda (en vía administrativa, en su hoja de aprecio, folios 78 y 79, pidió que se fijara el justiprecio en cuestión en 269.368,05 euros) y que se desglosa de la siguiente manera: 76.300 euros como valor del suelo -el acuerdo recurrido lo tasó en 1401,19 euros-, 3815 euros por premio de afección -por tal concepto se reconocieron en dicho acuerdo 70,05 euros- y 8640 euros por ocupación temporal -la Comisión de Valoración de León fijó esta indemnización en 1121 euros-.

SEGUNDO.- Centrados en el justiprecio litigioso, lo primero que ha de quedar claro es que la fecha a la que ha de referirse la valoración de que aquí se trata es la de 9 de septiembre de 2013, particular sobre el que hay que decir que así parece haberlo entendido la propia parte demandante, que pidió a la Sra. Fernández Díaz que fuera esa la fecha de la valoración que solicitó a la misma (apartado 2 del dictamen), que como se ha indicado es en la que se basa la pretensión ejercitada en el suplico de la demanda. Quiere así pues señalarse que a efectos del justo precio aquí controvertido no tiene mayor repercusión (al margen de que haya servido para

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 9 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 788075 78LC2-P7PME-BZ36R-0888D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

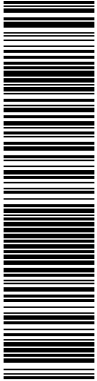

JN

cuantificar la indemnización por ocupación temporal y de lo que luego se dirá) el convenio de cesión de terreno u ocupación que la Sra. Pérez Fernández firmó en junio de 2005 con el Ayuntamiento de Villaquilambre (folios 172 y siguientes), convenio en el que lo que se estipulaba era, de un lado, que la actora ponía a disposición del Ayuntamiento codemandado una parcela de su propiedad para ejecutar una obra, y de otro, que dentro del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que estaba entonces en redacción dicha Administración municipal se comprometía a incluir dicha parcela en un Área de Reparto con el fin de que a su titular le fuera asignado el aprovechamiento urbanístico que le corresponda. Es verdad que en dicho convenio había una estipulación en la que se facultaba a la propietaria a optar por solicitar del Ayuntamiento la tramitación de un expediente de expropiación de la parcela en cuestión si el PGOU no se aprobaba en dos años, pero no lo es menos que ello de ninguna manera permite mantener con éxito ni que aquel convenio iniciaba procedimiento expropiatorio alguno ni que el que eventualmente pudiera iniciarse en el futuro debía retrotraer sus efectos a su fecha. Basta en este sentido con poner de manifiesto que así lo entendió la propia recurrente, que solicitó que se tramitara expediente de expropiación de su propiedad (así se hace constar en los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Villaquilambre de 4 de abril y 6 de junio de 2013, folios 19 y siguientes), que así resulta del acuerdo citado del Pleno del Ayuntamiento de Villaquilambre de 6 de junio de 2013, que es el que declaró la necesidad de ocupación de los bienes y derechos de que se trata y el que aprobó con carácter definitivo la relación concreta, individualizada y valorada de los mismos, y que igualmente así se deriva del propio contenido del convenio, y en particular de la parte de la estipulación en la que se prevé que en el caso de seguirse un procedimiento expropiatorio se incluiría en el justiprecio "la indemnización que proceda en concepto de ocupación temporal entre el día de hoy, en que se suscribe el presente convenio, y la fecha de la expropiación", previsión esta que se acaba de entrecomillar que no tendría sentido de entenderse que el convenio en cuestión era en sí mismo un convenio expropiatorio. En las condiciones expuestas, no tienen


JN

mayor virtualidad las alegaciones que se hacen en la demanda sobre el citado convenio (y menos esa eventual y futura reclamación o solicitud de indemnización a que se alude en la página 3), entre otros motivos porque el mismo no ha sido objeto de impugnación.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 10 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R-08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

TERCERO.- Así las cosas y a resultados de lo que se ha señalado hasta ahora, y en último término de haberse establecido como fecha de iniciación del expediente de justiprecio la de 9 de septiembre de 2013 indicada por el Ayuntamiento codemandado, es indudable que la norma a tener en cuenta para hacer la valoración que en este pleito interesa es el texto refundido de la Ley del Suelo de 20 de junio de 2008 (el aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, refunde e integra, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, dicha Ley de Suelo y la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas), conclusión que tiene como consecuencias, uno, que según la propia Jurisprudencia no es ya posible aplicar la doctrina que ella misma creó denominada doctrina sobre los sistemas generales que sirven para crear ciudad (SSTS 13 octubre 2015 y 5 diciembre 2017), y dos, que en el nuevo marco legal la valoración ha de hacerse con abstracción de las categorías urbanísticas del suelo, porque se valora lo que hay y no lo que pueda haber conforme al planeamiento. En este sentido se juzga oportuno reproducir aquí lo declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2017, dictada en el recurso de casación número 3524/15, en la que se pone de manifiesto lo siguiente: «reiterada Jurisprudencia niega la posibilidad de aplicar la doctrina referenciada de sistemas generales bajo la vigencia de la Ley 8/2007 y del Texto Refundido de 2008 (sentencias de 23 de enero de 2017 -recurso de casación 1976/2015-, 25 de abril de 2016 -recurso 4234/2014-, 14 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014- y 29 de mayo de 2015 -recurso de casación 1679/2013-, entre otras).

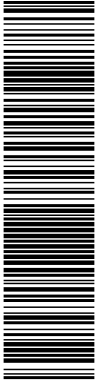
Dijimos en las sentencias citadas y debemos reiterar ahora lo siguiente:

"Sentada pues la procedencia de valorar el terreno expropiado conforme a los preceptos de la Ley 8/2007, corresponde ahora



establecer si dicha norma ha modificado los criterios de valoración que se contenían en la Ley 6/1998 respecto al suelo no urbanizado, y especialmente la posibilidad de seguir aplicando la jurisprudencia referida a sistemas generales destinados a crear ciudad, invocada por el recurrente.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 11 de 24	FIRMAS	ESTADO

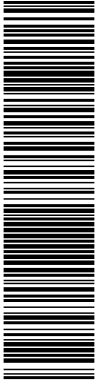


Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 788075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

Esta jurisprudencia, que interpretaba las normas de valoración contenidas en la Ley 6/1998 (en concreto de su art. 25), en las que se partía de que los terrenos deben tasarse con arreglo a su clasificación urbanística, sostenía como excepción que, en los casos en los que unos terrenos destinados a sistemas generales se encuentren clasificados como no urbanizables o carezcan de clasificación específica, procede valorarlos como urbanizables siempre y cuando la infraestructura que justificase su expropiación estuviese destinada a "crear ciudad". Lo que obligaba a valorar tales infraestructuras o servicios y su integración en el entramado urbano con el fin de determinar si contribuía a crear ciudad y si su valoración como suelo no urbanizable generaba un indebido aislamiento o singularización respecto de su entorno. El fundamento de esta jurisprudencia se basaba, pues, en el principio de equidistribución de las cargas y de los beneficios derivados del planeamiento, intentando evitar que por razón de su clasificación formal en el Planeamiento se perjudicase a aquellos propietarios respecto a los demás propietarios no expropiados que se beneficiarían de la expansión de la ciudad. Esta jurisprudencia había establecido, no obstante, algunas correcciones negándose la aplicación sin más de aquella tesis a las calzadas interurbanas, pues de otro modo se llegaría al absurdo de considerar urbanizable todo suelo sobre el que se proyecte establecer una vía de comunicación, incluidas las autopistas, las carreteras nacionales en toda su extensión y las redes ferroviarias (véanse la sentencia de 29 de abril de 2004, ya aludida, y la más reciente de 16 de junio de 2008 (casación 429/05, FJ 1º)).

La Ley 8/2007 cambia los criterios de valoración del suelo, desvinculando su tasación de su clasificación urbanística, para atender exclusivamente a su situación, así se establece expresamente en su artículo 21.2 de dicha norma al señalar que "El suelo se

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 12 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878705) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



tasará en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive". Se atiende, por tanto, a la situación fáctica o real del terreno en el momento de su valoración, distinguiendo en su artículo 12 dos situaciones posibles: suelo rural o suelo urbanizado.

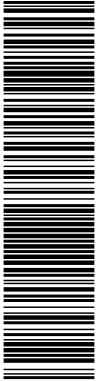
La situación de suelo rural no solo se aplica a los terrenos que tradicionalmente se han considerado como tales, por estar excluidos del proceso de transformación urbanística o por la protección de sus valores ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales entre otros, sino también (art. 12.b) para "el suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente".

Por el contrario, tan solo puede valorarse como suelo urbanizado el que se integra de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población, contando "con todas las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística o que puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento". De ahí que no se alcanza la consideración de suelo urbanizado hasta que se ha concluido el proceso de urbanización.

Así, el suelo rural, tal y como ha sido definido por la ley, se valora, según dispone el art. 22 de dicha norma mediante la "capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración" sin que en ningún caso "podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aun plenamente realizados".

En definitiva, la Ley 8/2007 desvincula la valoración del suelo de su clasificación urbanística y atiende únicamente a su situación fáctica como suelo completamente urbanizado. En palabras del Tribunal Constitucional en su reciente sentencia 141/2014 de 11 de

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 13 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795) generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

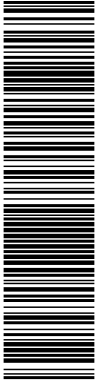
 JN

septiembre "La actual opción del legislador, de desligar definitivamente la valoración de la clasificación del suelo, persigue, por otra parte, tal y como se explica en la exposición de motivos de la Ley, paliar la especulación, en línea con el mandato constitucional ex art. 47 CE, y lograr que la valoración se lleve a cabo conforme a "lo que hay" y no a lo que "dice el plan que puede llegar a haber en un futuro incierto", a cuyos efectos la ley distingue dos situaciones: la de suelo rural, que es aquel que no está funcionalmente integrado en la trama urbana, y la de suelo urbanizado, que es el que ha sido efectiva y adecuadamente transformado por la urbanización. Ambos se valoran, como sigue razonando la exposición de motivos, "conforme a su naturaleza, siendo así que sólo en el segundo dicha naturaleza integra su destino urbanístico, porque dicho destino ya se ha hecho realidad".

Este cambio también afecta a los suelos que se destinen o por los que vayan a discurrir infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, como es el caso que nos ocupa, pues también en estos casos se atenderá a lo que la norma denomina "situación básica de los terrenos". Y así lo dispone expresamente el art. 12.2 en su apartado segundo al disponer que este criterio de valoración "será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta Ley".

Tales previsiones normativas no permiten tomar en consideración las características de la infraestructura que justifica la expropiación ni su influencia en el desarrollo posterior de la ciudad, para atender únicamente a la situación fáctica de los servicios urbanísticos con los que cuenta la finca expropiada en el momento de su valoración, por lo que no resulta posible aplicar la jurisprudencia de sistemas generales invocada por el recurrente, dado que ya no es posible valorar el suelo rural como si estuviera "de facto" urbanizado y contase con todos los servicios urbanísticos

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 14 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 788075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

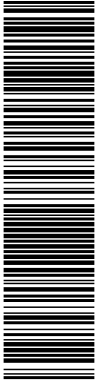


necesarios, por el hecho de que transcurra una infraestructura supramunicipal, con independencia de sus características y su integración en el planeamiento municipal» (en términos semejantes cabe mencionar la sentencia posterior del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2017).

CUARTO.- Unas vez sentadas las premisas anteriores, cabe ya adelantar la desestimación de la pretensión deducida por la actora en cuanto al valor del suelo, pues no ha acreditado que deba fijarse el mismo en una cantidad superior a la reconocida en los actos impugnados, conclusión respecto de la que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) en primer lugar, y como dato fundamental, que el terreno ha de valorarse como suelo rural y no como suelo urbanizado. En efecto, pese a lo manifestado en el informe de la perito de parte Sra. Fernández Díez, en el que sorprendentemente se indica que en el PGOU de Villaquilambre de 2011 se clasifica el suelo de autos como urbano consolidado, lo cierto es que ninguna duda hay, y así resulta tanto de la documentación obrante como del dictamen de la perito judicial Sra. Alonso López, de que la finca que en este pleito interesa está clasificada como suelo urbanizable, incluida en el SUR-15 con la calificación del Sistema General Vías Públicas, inclusión en un sector de suelo urbanizable que ya de por sí impide considerar que haya concluido el proceso de urbanización, y ello por no hablar de que el Ayuntamiento de Villaquilambre ha informado, sin haberse desvirtuado, que a día de la fecha los terrenos que integran el sector carecen de desarrollo urbanístico y de acceso a los servicios urbanos, lo que en última instancia viene avalado por las fotografías del informe de la perito judicial o por el hecho de que el PGOU no contenía la ordenación detallada del SUR-15, por lo que era necesaria la aprobación de un Plan Parcial que no consta que haya tenido lugar. En este mismo sentido, conviene añadir que a tenor del artículo 12.2 de la Ley de Suelo de 2008 está en situación de suelo rural aquél para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado hasta que termine la correspondiente actuación

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 15 de 24	FIRMAS	ESTADO



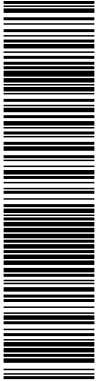
Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD689B7286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

20

de urbanización y que el de autos no cumple ninguna de las condiciones exigidas en el artículo 12.3 del mismo texto legal para encontrarse en situación de suelo urbanizado, afirmación respecto de la que hay que subrayar, uno, que ese precepto requiere que esté legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo, lo que en el caso ha de ponerse en conexión con la circunstancia de que la parcela en cuestión carece de vías perimetrales (las fotografías antes aludidas son concluyentes), dos, que el apartado b), que es el invocado por la parte actora, exige que las infraestructuras y servicios necesarios sean suficientes para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística, lo que dista de haber sido acreditado, tres, que también dicho apartado deja claro que el hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado, cuatro, que a los efectos que aquí importan no es determinante la clasificación que en el planeamiento anterior, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de 1993, tuviera la finca litigiosa (pese a lo que decía la cédula urbanista acompañada como documento número 1 de la demanda no podía ser suelo urbano "consolidado", categoría esta que se acaba de entrecomillar que no existía en aquel entonces), y cinco, que la que verdaderamente interesa es la que tenía en el planeamiento vigente, el PGOU de 2011, que por lo demás en ese extremo no ha sido objeto de impugnación indirecta.

y b) establecido que el terreno de autos ha de valorarse como suelo rural -por salir al paso de lo indicado por la perito judicial, en ningún caso podría entrar en juego la Disposición transitoria tercera de la Ley de Suelo de 2008, que tiene como presupuesto que el suelo urbanizable en cuestión esté incluido, además a fecha 1 de julio de 2007, en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido las condiciones para su desarrollo, lo que es obvio que no concurre en el SUR-15, que no tiene todavía aprobada la ordenación detallada-, no sirve de apoyo al valor del suelo pretendido en la demanda (tampoco a uno más bajo

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 16 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadox. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

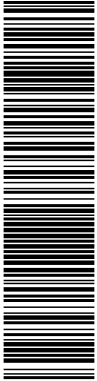
ION

pero superior al fijado por la Comisión de Valoración) ni el informe acompañado con ella, que lo tasa como suelo urbano, ni el realizado por la perito de designación judicial en el periodo de prueba, pues al margen ahora de la indemnización el valor que se le da como suelo rural es el mismo que recogen los actos impugnados y los demás, o sea, los que son superiores, no valen bien por considerar la finca como solar o suelo urbano -que no lo es sin que obste a ello el que suelos próximos si lo sean- bien por valorarla como suelo urbanizable según unos métodos que no se ajustan a la normativa aquí aplicable. Conviene asimismo añadir que no cabe invocar con éxito el

artículo que regula la indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización -por razones cronológicas el que ha de tenerse en cuenta no es el 38 de la Ley de 2015 sino el 24 de la de 2008- y ello porque no se dan, o al menos no se ha acreditado, que concurren los requisitos, en concreto el de que legalmente pudiera iniciarse una actuación de esa índole, lo que ya se ha dicho que no es posible al no haberse aprobado la ordenación detallada del SUR-15.

QUINTO.- Distintas son las cosas, por el contrario, en lo que se refiere a la indemnización por ocupación temporal, pues como ya ha señalado esta Sala en su sentencia de 20 de septiembre de 2018 no puede fijarse tal indemnización partiendo de la valoración del suelo "en situación rural", que es lo que hizo el acuerdo recurrido. En efecto, en el convenio ya citado de 28 de junio de 2005 se estipuló que de seguirse expediente expropiatorio en él se incluiría "la indemnización que proceda en concepto de ocupación temporal entre el día de hoy, en que se suscribe el presente convenio, y la fecha de la expropiación" (folio 175). Por consiguiente, la indemnización por ocupación temporal del terreno litigioso no puede fijarse a fecha 28 de junio de 2005 partiendo de la valoración del suelo en situación de "suelo rural", pues aparte de que entonces aquél estaba clasificado como suelo urbano tal situación solo se introdujo en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, que como es obvio no estaba vigente a la fecha a la que ha de referirse aquella indemnización. Llegados a este punto, procede cuantificar ésta en los 8640 euros

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 17 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

PR
ON

reclamados (por imperativo de lo establecido en el artículo 33.1 LJCA, de modo semejante a lo que ocurre con la vinculación a las hojas de aprecio, no puede concederse más de lo pedido), cifra que se estima moderada, que resulta del informe acompañado con la demanda y que es en todo caso inferior a los algo más de treinta mil euros en que la perito judicial Sra. Alonso López estimó que debían valorarse los perjuicios producidos por los rendimientos dejados de obtener desde la firma del convenio, en que se puso a disposición la finca, hasta el inicio del procedimiento expropiatorio.

SEXTO.- En conclusión, y de acuerdo con las consideraciones que se han realizado, debe estimarse parcialmente el presente recurso, anularse los actos objeto del mismo y establecerse el justo precio de los bienes y derechos de que en este proceso se trata en la cantidad de 10.111,24 euros, suma que ha de abonar a la actora el Ayuntamiento de Villaquilambre -artículo 71.1.d) LJCA- y que resulta de añadir al valor del suelo y premio de afección reconocidos por la Comisión Territorial de Valoración de León, que se mantienen (1401,19 + 70,05 = 1471,24 euros), la cifra aquí fijada en concepto

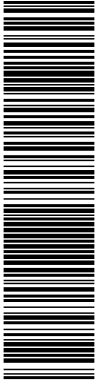
de indemnización por ocupación temporal (8640 euros), sobre la que no opera el 5% en que consiste aquel premio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa y con lo señalado en las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 y 18 de julio de 2012.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas causadas, la estimación parcial del presente recurso hace que no haya lugar a hacer una especial imposición de las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 LJCA.

OCTAVO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 18 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 788075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



FALLAMOS

Que estimando en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós, en nombre y representación de D^a María Nieves Pérez Hernández, y registrado con el número 317/2017, debemos anular y anulamos las resoluciones de la Comisión Territorial de Valoración de León de 25 de octubre de 2016 y 1 de marzo de 2017 (ésta confirmó en reposición la anterior), dictadas en el expediente número LE/048/2016, y en su lugar establecemos el justiprecio de los bienes y derechos que aquí interesan en 10.111,24 euros, suma que incluye el premio de afección, que habrá de abonar a la actora el Ayuntamiento de Villaquilambre y que devengará los intereses de demora correspondientes. No se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En base a ello procede la siguiente actuación:

Primero.- Dar cuenta de la Sentencia indicada a la Junta de Gobierno Local, órgano que acordó el ejercicio de acciones judiciales.

Segundo.- La sentencia no es firme contra la misma procede la interposición del recurso de casación, no considerando esta Asesoría argumento suficiente para la interposición del recurso de casación.

Tercero.- Que por la Junta de Gobierno Local se ordene dar cuenta de la Sentencia al departamento de Vicesecretaría que tramitó el expediente de expropiación para su conocimiento, y valoración de las futuras actuaciones que correspondan ejecución de la sentencia indicada (se recuerda que el Ayuntamiento de Villaquilambre actuó como parte codemandada, ya que el acuerdo recurrido corresponde a otra administración – Comisión Territorial de Valoración, acuerdo de 25 de octubre de 2016 y 1 de marzo de 2017-).

Es todo cuanto se tiene el honor de informar salvo error u omisión

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 19 de 24	FIRMAS	ESTADO

EL ASESOR JURÍDICO

FDO: D. MIGUEL ANGEL GARCÍA VALDERREY >>

Leída la propuesta no se producen intervenciones.

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:

Primero.- Tomar conocimiento de la Sentencia indicada.

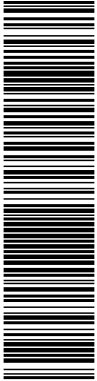
Segundo.- La sentencia no es firme, contra la misma procedería la interposición del recurso de casación, no considerando su interposición.

Tercero.- Dar cuenta de la Sentencia al departamento de Vicesecretaría que tramitó el expediente de expropiación para su conocimiento, y valoración de las futuras actuaciones que correspondan en ejecución de la sentencia indicada (se recuerda que el Ayuntamiento de Villaquilambre actuó como parte codemandada, ya que el acuerdo recurrido corresponde a otra administración – Comisión Territorial de Valoración, acuerdo de 25 de octubre de 2016 y 1 de marzo de 2017-).

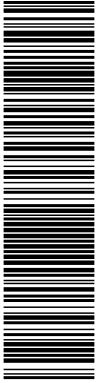
3.- CRITERIOS A APLICAR PARA EL IMPULSO DE LA GESTION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR EN TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se da cuenta de la **circular de Tesorería** sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente con el siguiente contenido:

Página 19 de 24



DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 20 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 788075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B9D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

<< CIRCULAR DE TESORERÍA.

ASUNTO: CRITERIOS A APLICAR PARA EL IMPULSO DE LA GESTION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR EN TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

NORMATIVA APLICABLE.

- *Real Decreto 128/2018 por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*
- *Real Decreto Legislativo 2/2004 – Texto Refundido Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- *Ley 58/2003 General Tributaria.*
- *Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación*
- *Bases de Ejecución de los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Villaquilambre.*

1. ANTECEDENTES

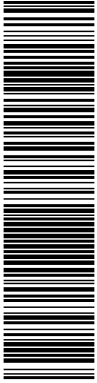
La Sentencia número 59/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/2016, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142, de 15/06/2017, ha modificado aspectos sustantivos en la regulación legal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de tal forma que, sin declarar inconstitucional, de forma expresa, los artículos 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (sólo en la medida en que se graven hechos imponible que presenten situaciones de inexistencia de incrementos de valor), se hace necesario el determinar, de forma concreta, cómo se consideran las diversas situaciones a la vista de los hechos imponible declarados y, por tanto, qué modelo técnico resulta oportuno para hacer cumplir fielmente el sentido del fallo y el mandato constitucional dictados en la sentencia.

Por otro lado, la Sentencia número 1163/2018 de fecha 09/07/2018 de la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación número 6226/2017, fija los criterios interpretativos sobre la doctrina

constitucional aludida en el sentido siguiente:

a) **Los artículos 107.1 y 107.2 a)** del nombrado Real Decreto Legislativo 2/2004, son constitucionales y resultan pues **plenamente aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar la existencia de un decremento del valor del suelo.**

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 21 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B9D1C9407AD6B987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

b) A su vez, y como consecuencia lógica de lo anterior, el artículo 110.4 del citado cuerpo

legal es inconstitucional porque impide al sujeto pasivo acreditar la existencia de una pérdida en el valor del suelo, o lo que es lo mismo, porque no permite justificar un resultado diferente al que se obtendría con la aplicación de las reglas de valoración que se regulan en los otros dos preceptos.

c) Corresponde probar, al sujeto pasivo, la inexistencia de una plusvalía real sobre el valor del terreno transmitido, conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la LGT 58/2003, de tal manera que, demostrada la inexistencia, no procedería la liquidación del Impuesto. Para ello, el sujeto pasivo podrá ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos de forma indiciaria, permita apreciar la falta de incremento.

d) Aportada la prueba por el sujeto pasivo, deberá ser la Administración la que acredite en contra de dicha pretensión para poder aplicar los preceptos de la normativa reguladora de las Haciendas Locales que hemos visto en el punto a) y en su caso, practicar la correspondiente liquidación tributaria.

Tras esta situación planteada por las Resoluciones jurisdiccionales referidas, y ante la falta de desarrollo legislativo, es preciso instruir a los servicios tributarios municipales para atender las diversas casuísticas que se vienen dando en las autoliquidaciones del impuesto presentadas por los contribuyentes y los recursos planteados contra actuaciones de la administración relacionadas con el impuesto.

2. SUPUESTOS DE HECHO.

La práctica diaria en este tributo **revela** los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes presentados, sin liquidación practicada y notificada (y, por tanto, también sin cuota tributaria ingresada) y sin que medie prueba del sujeto pasivo conforme a lo anteriormente manifestado.

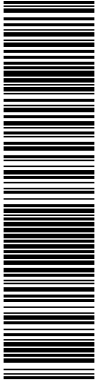
2.2. Expedientes presentados, con liquidación practicada y notificada, pero sin cuota tributaria ingresada y sin que tampoco hayan aportado prueba conforme a lo anteriormente manifestado.

2.3 Expedientes presentados, sin cuota tributaria ingresada, pero que acreditan, al menos indiciariamente, la falta del hecho imponible.

2.4 Expedientes presentados, con cuota tributaria ingresada, referidos a hechos imponibles producidos antes y después de la entrada en vigor de la apuntada Sentencia del Tribunal Constitucional (15/06/2017) y en los que se ha probado, de cualquier forma admisible en derecho, la falta de incremento de valor del suelo en relación al hecho imponible declarado.

2.5 Recursos de reposición contra liquidaciones practicadas y fundadas en la cuestión de controversia.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 22 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

3. ACTUACIONES PARA CADA UNO DE LOS SUPUESTOS.

Sobre los diferentes supuestos planteados, y de acuerdo a la interpretación que se ha dado a nivel jurisdiccional, se dictan las presentes instrucciones con base a la función de esta Tesorería regulada en el art. 5.2 a) del Real decreto 128/2018, do 16 de marzo, al objeto

de encauzar la gestión y resolución de los expedientes en trámite:

3.1 Casos recogidos en el apartado 2.1 anterior: tras la apertura de los correspondientes expedientes, se procederá a la práctica de las liquidaciones oportunas.

3.2 Supuestos contemplados en el apartado 2.2. Se continuará con el procedimiento pasando, en su caso, a vía ejecutiva.

3.3 Supuestos de los apartados 2.3 y 2.4 con hechos impondibles posteriores a la entrada en vigor de la Sentencia constitucional: se valorará la prueba aportada y en el supuesto de existir dudas razonables sobre la misma, se pedirá al Servicio competente de este Ayuntamiento, informe como prueba pericial contradictoria que testimonie la existencia o no de incremento de valor del suelo referido al inmueble objeto del hecho impondible de que se trate, actuando el órgano competente para la pertinente resolución del expediente en consonancia con el contenido de aquél.

Si la prueba aportada o alegada indiciariamente se juzga insuficiente, se dará traslado al obligado tributario, del trámite oportuno para la mejora de su solicitud.

Deberá cuantificarse (o, al menos, estimarse) el número de casos en esta situación, a los efectos de contratar externamente, en su caso, los servicios periciales inmobiliarios pertinentes.

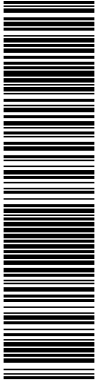
3.4 Supuestos de los apartados 2.3 y 2.4, con hechos impondibles anteriores a la entrada en vigor de la renombrada Sentencia del Tribunal Constitucional: se propondrá la desestimación de las reclamaciones administrativas presentadas, quedando a salvo la prueba pericial para la vía contencioso – administrativa, en su caso, por aplicación de la fundamentación jurisprudencial recogida, entre otras, en la Sentencia número 154/2018 dictada el 02/11/2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de Valladolid, y mediante la cual se interpreta la Sentencia del Tribunal Constitucional número 105/2009 de 4 de Mayo de 2009, en el sentido de que las declaraciones de inconstitucionalidad deben tener efecto "pro futuro" y no retroactivo, por aplicación del principio de seguridad jurídica.

3.5 Recursos de reposición: siempre que haya sido presentado en plazo (que la liquidación no sea firme), procederá su estimación o desestimación aplicando los anteriores criterios.

4. OTROS CRITERIOS DE ACTUACIÓN GENERAL.

4.1. Según la doctrina del Tribunal Supremo (), **los gastos de urbanización** asumidos por el sujeto pasivo con posterioridad a la adquisición del terreno en cuestión, como consecuencia de su participación y cumplimiento de los deberes que le corresponden en el desarrollo del proceso urbanizador de un terreno, **no forman parte del coste de**

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 23 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 788075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

adquisición. El hecho imponible del Impuesto grava una riqueza potencial, puesta de manifiesto con motivo del incremento de valor y las obras de urbanización se integran como un elemento configurador de las características del terreno de naturaleza urbana en el momento del devengo, por lo que se reflejará en el valor catastral que tenga atribuido en el momento de la transmisión. Lo que está en cuestión es la riqueza potencial entre dos momentos temporales (adquisición y transmisión), y no la valoración contable actualizada del bien de naturaleza urbana integrado en el balance del contribuyente.

4.2. Tanto el Registro de Entrada como el servicio liquidador del tributo, deben velar para que todos los trámites se sustancien íntegramente en modo electrónico (LPAC 39/2015) y a través del gestor electrónico de expedientes (Firmadoc), sin más excepciones que las previstas para las personas físicas (no personas jurídicas, ni representantes de éstas).

5. DACION DE CUENTA.

De la presente instrucción se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

En Villaquilambre.
EL TESORERO>>

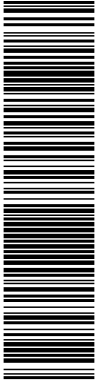
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN EL MARGEN DE ENCABEZAMIENTO

Leída la propuesta no se producen intervenciones.

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación, la JUNTA DE GOBIERNO ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes:

Único.- Tomar conocimiento de la Circular de Tesorería de referencia, y dar traslado interno a los servicios o departamentos dependientes de la Tesorería (Tributos y Recaudación), a Intervención y a Secretaría.

DOCUMENTO VQ_JGL Acta: ACTA JGL 6 mayo 2019	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 78LC2-P7PME-BZ36R Página 24 de 24	FIRMAS	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 78075 78LC2-P7PME-BZ36R 08B8D1C9407AD68987286452321179BE09878795), generada con la aplicación informática Firmado. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el presidente levanta la sesión, siendo las 12:41 horas de dicha fecha, de todo lo cual se extiende la presente acta, que firmo con el Alcalde, de lo que como Vicesecretario certifico.

**Vº Bº
EL ALCALDE,**

Fdo. Jorge Pérez Robles
(Fecha y firma digital en el encabezado)

EL VICESECRETARIO,

Fdo. Jorge Lozano Aller
(Fecha y firma digital en el encabezado)